

MORENA
GRUPO PARLAMENTARIO

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
27 JUN 2023

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 27 de junio del 2023

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
27 JUN 2023

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

CIUDADANA DIPUTADA
HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

P R E S E N T E

Quienes suscribimos, diputados integrantes del grupo parlamentario de Morena. en ejercicio de las facultades y atribuciones que nos confieren los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con el 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente **iniciativa**, tiene por objeto ampliar el margen de actuación de las autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal. Por medio de esta adición al texto legal, se incorporará dentro de la legislación oaxaqueña la figura jurídica denominada de la "revisión administrativa de oficio" como una facultad discrecional para las autoridades.

Se propone la adición de esta figura jurídica al orden jurídico estatal, con la finalidad de salvaguardar la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de los actos emitidos por las autoridades en el ejercicio de la potestad administrativa. Asimismo, se prevé que este nuevo mecanismo garantice y funcione como un medio de tutela de los derechos humanos de las y los administrados, frente a los entes públicos. Por ello, es importante precisar una serie de tópicos doctrinales antes de exponer a esta Legislatura el texto normativo contenido en esta reforma, con la finalidad de robustecer la importancia de la presente iniciativa. En este tenor, a continuación, se exponen el contenido y alcances que se sustentan en diversos fundamentos propios del Derecho Administrativo.

I. Los actos administrativos.

La administración pública comprende los órganos, dependencias y demás entes del Estado que emanan directamente del Poder Ejecutivo. Dichas instituciones realizan acciones en atención a la naturaleza o propósito con el que fueron creadas. La ejecución de dichas actividades genera actos y hechos con consecuencias jurídicas. Cabe resaltar que la facultad de emitir actos administrativos, no es restrictiva del Poder Ejecutivo, pues tanto el Poder Legislativo como el Judicial y los órganos autónomos, son capaces de emitir actos administrativos en el ámbito de sus competencias.

Precisado lo anterior, la doctrina jurídica a través del Derecho Civil y el Derecho Administrativo, han congeniado en la existencia de dos tipos de situaciones creadoras de efectos jurídicos: los actos y los hechos.

Para el caso de las actuaciones de la administración pública, constituyen hechos administrativos aquellas conductas emanadas del Estado que producen un efecto jurídico determinado, independientemente de la voluntad de la autoridad. Por otra parte, los actos administrativos son las declaraciones de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizadas por un órgano de gobierno en el ejercicio de la potestad administrativa.

Miguel Acosta Romero puntualiza que un acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones; es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general.¹

La voluntad del Estado, como elemento principal de los actos administrativos, también ha sido reconocida por los Tribunales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, en el siguiente criterio que establece:

ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO.²

La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.

Los actos administrativos se caracterizan por la existencia de una decisión unilateral del Estado para realizar ese acto, con independencia del contenido y de la forma

¹ Miguel Acosta Romero. "Teoría General del Derecho Administrativo". Editorial Porrúa. Novena Edición 1990

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 187637. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.341 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1284. Tipo: Aislada

que posteriormente adopte, aun tratándose de contratos o convenios celebrados por el Estado entre sí, o con particulares.

Ahora bien, de acuerdo a la doctrina jurídica, existen tres tipos de actos en los que se puede materializar la actividad administrativa del Estado y se clasifican metodológicamente como: actos creadores de situaciones jurídicas generales, actos que son creadores de situaciones jurídicas particulares o concretas y actos condicionados.

Para el estudio de la presente iniciativa, son de interés los actos administrativos creadores de situaciones jurídicas concretas. Estos nacen a la vida jurídica cuando se actualizan hipótesis de derecho contempladas en ordenamientos legales previamente establecidas. Sus efectos únicamente impactan a individuos en específico, ya sea a una o varias personas.

Otra característica de los actos administrativos, es que estos están revestidos de la presunción *iuris tantum* de legalidad; es decir, se asume que cualquier acto emitido por una autoridad administrativa, es exigible, válido y eficaz, salvo que una resolución administrativa o jurisdiccional determine lo contrario. En ese sentido, un acto administrativo será legal en la medida que su generación se haya realizado de conformidad con el ordenamiento jurídico, lo que implica que todos los requisitos constitutivos para su emisión se configuren sin vicios trascendentes.

Precisado el acto administrativo desde el punto de vista doctrinario, es importante que la población en general conozca que estos tienen una existencia determinada. Los actos administrativos pueden extinguirse por diferentes medios reconocidos por la ley y la doctrina.

La forma en la que se extinguen los efectos de los actos administrativos es a través de su cumplimiento voluntario por parte de los gobernados. Sin embargo, también pueden extinguirse por figuras jurídicas, en la que los actos no culminan con su cumplimiento, sino que los modifican, impiden su realización o los hacen ineficaces. Estos medios son: la revocación administrativa, rescisión, prescripción, caducidad, término y condición, renuncia de derechos, irregularidades e ineficacia del acto administrativo; y extinción por decisión dictadas en recursos administrativos o en procesos ante tribunales administrativos y federales en materia de amparo.

Respecto de estos actos administrativos, su emisión puede ser reglada o discrecional, o ambas; naturalezas que han sido estudiadas por la doctrina y la jurisprudencia, y que se explican detalladamente, en el siguiente apartado.

II. Potestad discrecional de las autoridades y actos discrecionales.

Las autoridades administrativas están revestidas por dos géneros de potestades: a) reglada, donde la solución está prevista en una ley y, b) discrecional, donde *prima facie*, existe una pluralidad de soluciones justas que es preciso determinar o fijar. La potestad discrecional confiere a las autoridades la capacidad para determinar su actuación o abstención frente a un asunto. Asimismo, tienen la aptitud de decidir

MORENA GRUPO PARLAMENTARIO

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



que, en caso de actuar, pueda delimitar los alcances de su actuación, y establecer cuál será el contenido de la misma. En consecuencia, un acto discrecional es el que se emite de acuerdo o en uso de dicha potestad.

Por lo tanto, las facultades discrecionales otorgan a las autoridades la libertad para ejercer un acto o abstenerse de su ejercicio, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala. Este ejercicio implica la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, con la única condición de estar apegada su emisión a los requisitos de fundamentación y motivación en atención a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoció que el arbitrio o facultad discrecional es una libertad de apreciación de cierta amplitud, pero sujeta siempre a la condición de que la autoridad se apoye en hechos objetivos e indubitadamente comprobados y, sobre esa base, elabore argumentaciones que no se opongan a las reglas lógicas ni a las máximas de la experiencia.

De igual forma, ha sido reconocido en los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes al Poder Judicial de la Federación que, la división entre facultades regladas o discrecionales no es categórica o pura. Existen facultades discrecionales denominadas "fuertes" que confieren una gran libertad para elegir o crear disposiciones frente a otra "débil", donde esa libertad está delimitada por determinados principio o estándares, conceptos jurídicos o supuestos predeterminados.

Lo anterior está precisado en los siguientes criterios:

FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES.³

La división de facultades regladas y discrecionales no es categórica o pura, sino que hay facultades discrecionales fuertes que confieren una gran libertad para tomar decisiones o crear disposiciones, frente a otras débiles, donde esa libertad está delimitada por determinados principios o estándares, conceptos jurídicos indeterminados o supuestos predeterminados. Por su parte, las facultades regladas pueden serlo en distintos niveles, donde la norma indica con detalle y concreción lo que debe hacerse o no hacerse y, en otros casos, el uso de algún concepto jurídico indeterminado o vaguedad en las disposiciones permite y obliga a la autoridad a tomar la mejor decisión. En todos los casos, debe existir una motivación, la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad; de ahí que las facultades discrecionales deben estar enmarcadas y constreñidas a satisfacer ciertos fines y conforme a referentes elementales.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2008770. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.E.30 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III. página 2365. Tipo: Aislada

ACTO ADMINISTRATIVO DISCRECIONAL. SUS ELEMENTOS REGLADOS.⁴

Los elementos reglados de un acto administrativo emitido conforme a potestades discrecionales consisten en: a) el propio margen discrecional atribuido a la administración (entendido como el licenciamiento o habilitación preconfigurada por la ley) y su extensión; b) la competencia para ejercer esas facultades; c) el procedimiento que debe preceder al dictado del acto; d) los fines para los cuales el orden jurídico confiere dichas atribuciones; e) la motivación en aspectos formales y de racionalidad; f) el tiempo, ocasión y forma de ejercicio de aquéllas; g) el fondo parcialmente reglado (personas, cuántum, etcétera); h) los hechos determinantes del presupuesto; y, i) la aplicación de principios.

Asimismo, la SCJN ha señalado que, tratándose de facultades discrecionales, la conducta del servidor público será legítima sin importar cuál sea la decisión que adopte, siempre que no rebase los límites de la jurisdicción, lo que implica un límite para evitar actuaciones u omisiones arbitrarias o caprichosas.

En cierta medida, la potestad discrecional responde a que el legislador, no puede regular minuciosamente en ordenamientos jurídicos, la totalidad de las acciones que pueden realizar las autoridades.

Concatenado a lo anterior, se pone a consideración de esta Legislatura, la clasificación doctrinaria que define la potestad discrecional, en atención a los grados de arbitrio concedidos, los cuales pueden ser mayor, intermedio o menor, y que se definen de la siguiente forma:

- a) La **discrecionalidad mayor** es aquélla en donde el margen de arbitrio para decidir no se encuentra restringido por concepto jurídico alguno. Por ende, la autoridad dotada de competencias no regladas se encuentra en la libertad de optar plenariamente.
- b) La **discrecionalidad intermedia** es aquélla en donde el margen de arbitrio se encuentra condicionado a su consistencia lógica y a la coherencia con un concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión.
- c) La **discrecionalidad menor** es aquélla en donde el margen de arbitrio se encuentra constreñido a la elección entre algunas de las variables predeterminadas por la ley

El uso de las facultades discrecionales no es ilimitado, absoluto, o para realizar actos caprichosos, pues la actividad administrativa por ningún motivo puede quedar

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2008759. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.E.29 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III. página 2316. Tipo: Aislada

fuera o por encima del orden jurídico y que, por ello, se establecen límites a la discrecionalidad.

Por ello, la autoridad en todo momento debe fundar y motivar sus determinaciones, aun tratándose de los actos en uso de la potestad discrecional, pues como toda determinación, debe ajustarse al principio de legalidad constitucional que establece el deber jurídico de fundamentar y motivar los actos de autoridad. Lo anterior es reconocido en los siguientes criterios emitidos por la SCJN:

FACULTAD POTESTATIVA O DISCRECIONAL.⁵

En un régimen de derecho, la facultad potestativa o discrecional que confieren las leyes, está subordinada a la regla general establecida por el artículo 16 constitucional, en cuanto este precepto impone al Estado la ineludible obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en una molestia en la posesión y derechos de los particulares. Cuando una ley establece que la administración puede hacer o abstenerse de hacer un acto que beneficie a un particular, guiándose para su decisión por las exigencias del interés público, esta facultad discrecional debe ejercitarse en forma tal, que se respete el principio de igualdad de los individuos ante la ley. De manera que si las circunstancias de hecho y de derecho son las mismas en dos casos, la decisión debe ser idéntica para ambos; de otro modo no se trataría de una facultad legítima, sino de un poder arbitrario, incompatible con el régimen de la legalidad.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS.⁶

En un régimen de derecho como es el que conforma los actos del Poder Ejecutivo Federal, la facultad potestativa discrecional que confieren las leyes, está subordinada a la regla general establecida por el artículo 16 de la Constitución Federal, precepto que impone al Estado la ineludible obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en una molestia en la posesión y derechos de los particulares.

Sin embargo, cabe precisar que los límites para los actos discrecionales no son rígidos, sino flexibles y hasta imprecisos; de ahí que se requiere analizar en cada caso concreto la actuación de la autoridad, a fin de determinar si se transgredió el orden jurídico y, por tanto, si se incurrió en arbitrariedades.

III. Autotutela de la administración pública y revisión administrativa de oficio.

De la interpretación ontológica del primer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte para que los particulares puedan crear, modificar, extinguir y realizar situaciones jurídicas sin el consenso de

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 326322. Instancia: Segunda Sala. Quinta Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIII, página 5523. Tipo: Aislada.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 324904. Instancia: Segunda Sala. Quinta Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXVI, página 2898. Tipo: Aislada

MORENA
GRUPO PARLAMENTARIO

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



su contraparte, necesitan acudir a los órganos jurisdiccionales, salvo en los supuestos rigurosamente excepcionales en los que se admite la autotutela.

Sin embargo, para las autoridades que integran la administración pública rige otra regla. Para el caso de la autoridad, es esta misma la que salvo previsión legal expresa, crea, modifica, extingue y realiza situaciones jurídicas unilateralmente, por su propia autoridad, sin necesidad de intervención de un tercero.

Trasladado al caso específico de los actos administrativos, se advierte que a diferencia de los actos generados en el ámbito del derecho privado (cuya nulidad debe ser declarada por una autoridad jurisdiccional), los actos administrativos pueden revocarse o ser declarados como nulos directamente por la propia autoridad administrativa, en la medida en que estos hayan sido producidos con vicios que afecten su validez y agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Lo anterior se fundamenta en un principio reconocido por la SCJN⁷ denominado "autotutela administrativa". Este principio establece que la administración pública tiene la potestad para tutelar por sí misma situaciones jurídicas creadas por las autoridades en ejercicio de sus facultades, eximiéndose de la necesidad de auxilio jurisdiccional.

La doctrina jurídica divide la autotutela administrativa en declarativa y ejecutiva. La **autotutela declarativa** modifica la realidad jurídica de manera inmediata; le otorga a la Administración un poder de "decir el derecho" parecido al que ostentan los órganos jurisdiccionales cuando ejercen la jurisdicción.

Sin embargo, se aclara que no realiza una verdadera función jurisdiccional, ya que no hay controversia entre el particular que lo hace valer y el órgano de la administración pública, pues se trata de un mero control interno de legalidad de los actos de la autoridad.

Por su parte, la **autotutela ejecutiva** permite a la administración trasladar esas declaraciones a la realidad fáctica frente a la resistencia de los afectados. Esta última está reconocida dentro de la legislación oaxaqueña como la ejecución directa del acto administrativo.

Respecto a la autotutela declarativa, la legislación oaxaqueña contempla que para que un gobernado consiga la revocación o nulidad de un acto administrativo deben someterse a la misma administración pública por medio de la interposición del recurso de revisión, para que esta evalúe la legalidad de su propia actuación. En caso de no encontrar respuesta satisfactoria en la vía administrativa, el gobernado goza del derecho a formular su pretensión de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca por medio del juicio de lo contencioso administrativo.

Ahora, con la presente iniciativa, se plantea que las autoridades, al advertir la existencia de actos que no cumplan con los requisitos de validez, puedan ser

⁷ Este principio ha sido reconocido por la SCJN y los Tribunales Colegiados de Circuito en los siguientes criterios: Tesis I.18o.A.25 A (10a.), Tesis 2a. CXXVI/2002, Tesis IV.2o.A.146 A, y Tesis 2a./J. 199/2007.

modificados, revocados o declarados nulos de plano, sin la necesidad de que un gobernado sea quien inicie el proceso.

La revisión administrativa de oficio, implicaría que las autoridades puedan subsanar errores de los actos administrativos, que no cumplan con las formalidades que exigen los elementos y requisitos de validez del acto, previstos en las fracciones I a X del artículo 17 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

IV. Formalidades esenciales del debido proceso.

La revisión administrativa de oficio, se plantea que sea un proceso, que finalice en una resolución por medio de la cual, se dictará la modificación, revocación o nulidad de los actos. Por ello, es imperante que se cumplan con las formalidades del debido proceso que ha establecido el máximo tribunal de este país.

En esta iniciativa, se prevé que la revisión administrativa de oficio, comience con un acuerdo de inicio, que deberá notificarse a la persona que resulte como tercero interesado de que subsista el acto, en el supuesto en que existiera. De igual forma, una vez iniciado el procedimiento, durante el plazo de 15 días, la autoridad pueda recabar pruebas (incorporadas al proceso por la misma autoridad o aportadas por el tercero interesado).

Una vez agotado ese plazo, la autoridad decretará un plazo de cinco días para que el tercero interesado ofrezca alegatos, y concluida esta etapa, la autoridad estará en condiciones de emitir la resolución correspondiente.

Con lo anterior, se cumple con el núcleo duro del derecho al debido proceso, que es el parámetro exigidos por la SCJN, que debe incluir todo procedimiento o juicio, y que se encuentra previsto en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.⁸

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 200234. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Tipo: Jurisprudencia.

requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Con todo lo expuesto anteriormente, se explica que la figura de la revisión administrativa de oficio, encuentra su sustento en la potestad discrecional, la autotutela de la administración pública, que son principios reconocidos por la SCJN. Asimismo, el procedimiento que se prevé implementar previo al dictado de la resolución, cumple con los requisitos del derecho al debido proceso. Por ello, la presente iniciativa, constituye una medida que persigue un fin constitucionalmente legítimo, es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

Esto coadyuva a que se amplíe la actuación de las autoridades, en caso que ellos tengan el conocimiento de un acto que fue emitido en contravención a los requisitos de existencia y validez del acto administrativo previstos en las fracciones I a X del artículo 17 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Por lo todo lo anterior, se propone a la soberanía del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. – Se REFORMA el párrafo primero, y se ADICIONA el párrafo tercero del artículo 19, perteneciente al CAPÍTULO TERCERO del TÍTULO SEGUNDO denominado “DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”; Se ADICIONAN el TÍTULO SEXTO denominado “DE LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA DE OFICIO” junto a su CAPÍTULO ÚNICO denominado “DISPOSICIONES GENERALES”, y se ADICIONAN los artículos 117 Bis, 117 Ter, 117 Quáter, 117 Quinquies, 117 Sexies y 117 Septies, del mismo Título y Capítulo, todas disposiciones de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado, para quedar como sigue:

“Artículo 19.- Cuando se haya generado algún derecho o beneficio al administrado, la autoridad competente podrá iniciar optativamente el procedimiento de revisión administrativa de oficio, o el juicio de lesividad ante el Tribunal, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya sido notificada la resolución.

En caso de que dichos actos tengan efectos de tracto sucesivo, la autoridad competente podrá demandar la nulidad, en cualquier momento, pero la sentencia que el órgano jurisdiccional administrativo dicte, sólo podrá retrotraer sus efectos hasta los cinco años anteriores a la presentación de la demanda. Se seguirá la misma regla prevista en el párrafo anterior, cuando la modificación, revocación o nulidad del acto, se declare a través del inicio del procedimiento de revisión administrativa de oficio.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA DE OFICIO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 117 Bis. – Las autoridades administrativas de las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, podrán declarar la modificación, revocación o nulidad de los actos administrativos emitidos en contravención a la Ley, así como los efectos jurídicos emanados del mismo, por medio de la revisión administrativa de oficio.

Artículo 117 Ter. – La revisión administrativa de oficio, es la facultad discrecional de la autoridad administrativa para que, por medio de un procedimiento, declare la modificación, revocación o nulidad de un acto administrativo. Dicho procedimiento, tendrá como finalidad rectificar los errores aritméticos, materiales, de hecho y de derecho de los actos administrativos. Será procedente, en los casos en los que la autoridad tenga conocimiento que un acto administrativo carece de alguno de los elementos o requisitos de **validez** establecidos en las fracciones del artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 117 Quáter. – El procedimiento podrá iniciar y resolverse por el superior jerárquico de la autoridad que haya emitido el acto.

Si el acto objeto del procedimiento fue emitido por el titular de una entidad o dependencia de la Administración Pública Estatal Centralizada o Paraestatal; la autoridad será competente para conocer y resolver sobre su propia determinación, o del acto administrativo emitido por el anterior titular del puesto que desempeña en ese momento.

La misma regla aplicará en caso de que el acto administrativo se haya emitido por un Presidente Municipal o cualquier autoridad que por su nivel administrativo o burocrático no tenga superior jerárquico, o este sea un cuerpo colegiado.

Artículo 117 Quinquies. – El procedimiento comenzará con la emisión de un acuerdo de inicio. Emitido dicho acuerdo, la autoridad administrativa contará con un plazo de quince días hábiles para la instrucción del procedimiento, en el que reunirá las pruebas y elementos de derecho que fundamenten la resolución.

Al emitirse el acuerdo de inicio, la autoridad deberá verificar si el acto administrativo objeto del procedimiento, involucra a terceros interesados. En caso de ser así, la autoridad deberá notificar al tercero interesado en el plazo de cinco días hábiles el inicio del procedimiento, para que este tenga la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que acrediten su dicho.

La exhibición de pruebas, se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 63 de esta Ley.

Artículo 117 Sexies. – Una vez concluida la instrucción del procedimiento, la autoridad emitirá un acuerdo en el que declarará por cerrada dicha etapa. Asimismo, deberá notificar al tercero interesado, el cierre de la instrucción y deberá otorgar un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca alegatos en caso que así lo estime conveniente.

MORENA
GRUPO PARLAMENTARIO

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



En caso de no existir un tercero interesado, o este no comparezca en el plazo de instrucción del procedimiento, la autoridad podrá emitir la resolución inmediatamente una vez que se haya acordado el cierre de la etapa instructora."

Artículo 117 Septies. – Al finalizar el plazo anterior, deberá emitirse una resolución que contendrá la fundamentación de la competencia de la autoridad resolutora; una relatoría sucinta y clara de los antecedentes del acto administrativo; los motivos y fundamentos por las que se determinó iniciar el procedimiento de revisión administrativa y los puntos resolutivos que definirán la situación jurídica del acto administrativo, ya sea su modificación, revocación o la nulidad del mismo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
LXV LEGISLATURAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA